

RAD: 080013110008-2021-00018-00
PROCESO: VERBAL (NULIDAD ESC.PÚBLICA DE SUCESIÓN)
Auto Inadmite

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 25 de enero de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Los señores ANTONIO MARIA ARAGON RUIZ, ALFREDO ARAGON RUIZ, FREDDY PASTOR CERVANTES RUIZ, AMPARO ISABEL CERVANTES RUIZ, MARIO CESAR CERVANTES RUIZ, y LUIS ENRIQUE CERVANTES RUIZ, en su calidad de herederos de la señora ISABEL REINA RUIZ DE ARAGON, a través de apoderado judicial, pretenden, en la presente demanda, se declare la nulidad absoluta de la sucesión de la causante ISABEL REINA RUIZ DE ARAGON, efectuada mediante Escritura Pública No. 5343 de fecha 1 de diciembre de 2105 de la Notaría Primera de Villavicencio. Luego, de los documentos allegados a la demanda no se encuentra aportada la prueba de la condición de herederos invocado por dos (2) de los demandantes, ANTONIO MARIA ARAGON RUIZ y ALFREDO ARAGON RUIZ, de conformidad a lo establecido por el art. 85 inciso 2º del CGP.

A su vez, no se señala expresamente la dirección electrónica donde recibirá notificación judicial la demandada, ni se manifiesta el desconocimiento de la misma, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10º y parágrafo 1º del CGP.

Por otra parte, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en su inciso 4º señala lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Revisados los documentos anexos a la presente demanda, se observa que no se allegó constancia del envío de la misma a la demandada RITA ISABEL ARAGON DE CAMACHO, por el medio señalado para notificaciones, tal como lo exige la normatividad reseñada.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

RAD: 080013110008-2021-00018-00
PROCESO: VERBAL (NULIDAD ESC.PÚBLICA DE SUCESIÓN)
Auto Inadmite

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda verbal.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aebec6d363cf9dbf9047acf383c16f288dcfdb0eadc3cad76bbf54ae6d6f35**
Documento generado en 25/01/2021 04:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>